

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm. 829

Popayán, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL – DECLARATIVO
Demandante:	INS. PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIV. DE ANTIOQUIA
Demandado:	ASMET SALUD EPS SAS
Radicado:	190014003003-2021-00594-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA formulada por la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- IPS UNIVERSITARIA por intermedio de apoderado judicial JAIME ALBERTO TOBON OSORIO contra ASMET SALUD EPS SAS, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en los artículos 82,84, 206 y 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de:

1.- No se ha presentado la póliza prevista en el artículo 590 C.G.P. a fin de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, equivalente al veinte por ciento de las pretensiones de la demanda.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

a) - Deberá indicar el apoderado judicial que su dirección electrónica, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5

c) Como no se ha presentado la póliza prevista en el artículo 590 del C.G.P., deberá el apoderado acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y demostrar el recibo de dicho correo

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA formulada por la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA- IPS UNIVERSITARIA por intermedio de apoderado judicial JAIME ALBERTO TOBON OSORIO contra ASMET SALUD EPS., por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Andrea Calvache Ruales'.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Pili

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYAN**

NOTIFICACION POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No128 Hoy 13 de septiembre de 2022**

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria